

**INSTITUTO VERACRUZANO DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE: IVAI-REV/19/2012/II**

**PROMOVENTE: -----**

**SUJETO OBLIGADO: SISTEMA PARA EL  
DESARROLLO INTEGRAL DE LA  
FAMILIA DEL ESTADO DE VERACRUZ**

**CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS  
BUENO BELLO**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:  
OLGA JACQUELINE LOZANO  
GALLEGOS**

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veintiocho de febrero de dos mil doce.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/19/2012/II, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----, en contra del sujeto obligado **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz**, y;

**R E S U L T A N D O**

I. El día veintisiete de noviembre de dos mil once, -----, vía sistema Infomex Veracruz, presentó solicitud de información con número de folio 00597411 al sujeto obligado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz, según consta en el acuse de recibo que corre agregado al expediente a fojas 4 y 5 del sumario, del que se desprende que la información solicitada la hace consistir en:

...“Por este medio solicito información de las todas las licitaciones realizadas por el centro de rehabilitación y educación especial de Veracruz (CREEEVER) durante el ejercicio fiscal 2010, tales como invitaciones, lista de asistencia, propuestas económicas y técnicas; es decir toda la documentación relacionada con dichas licitaciones. Se solicita al DIF proporcione dicha información en medio electrónico toda vez que el CREEEVER, paso a formar parte de la estructura organica del DIF” ...

II. Por su parte el sujeto obligado, emite respuesta a dicha solicitud en fecha doce de diciembre del dos mil once, tal y como se hace constar en el historial de seguimiento de mis solicitudes que obra a foja 9 del sumario; integrándose las documentales a foja 7 y 8 del sumario:

Xalapa, Veracruz, 12 de diciembre de 2011

Oficio UAIP.128.11

RESPUESTA a Folio 00597411

C. -----  
P R E S E N T E.

En atención a su solicitud con número de folio 00597411 que a la letra dice: "Por este medio solicito información de las (sic) todas las licitaciones realizadas por el centro de rehabilitación y educación especial de Veracruz (sic) (CREEEVER) (sic) durante el ejercicio fiscal 2010, tales como invitaciones, lista de asistencia, propuestas económicas (sic) y técnicas; es decir toda la documentación relacionada con dichas licitaciones. Se solicita al DIF proporcione dicha información en medio electrónico toda vez que el CREEEVER, paso a formar parte de la estructura organica (sic) del DIF", la cual fue presentada en medios electrónicos en INFOMEX-Veracruz, y en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, se hace de su conocimiento que se tiene la información correspondiente, remitida por el enlace de Recursos Materiales y servicios Generales del CREEEVER, del cual se anexa el oficio, sin embargo el sistema INFOMEX no permite adjuntar más de un archivo por lo que resulta imposible la información por ese medio y en virtud de no tener algún otro, se le solicita de la manera más atenta proporcione un correo electrónico al cual se le pueda hacer llegar la información solicitada. Lo anterior lo puede hacer al correo [uaipdifver@hotmail.com](mailto:uaipdifver@hotmail.com).

Sin más por el momento, nos encontramos a sus órdenes en el domicilio de esta Unidad de Acceso a la Información, sito en Avenida Miguel Alemán No. 109, colonia Federal en Xalapa. Veracruz.

A T E N T A M E N T E

LIC. PEDRO MANUEL SOLÍS GARCÍA  
JEFE DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION  
PUBLICA DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA  
FAMILIA DEL ESTADO DE VERACRUZ.

Xalapa, Enríquez, Veracruz, a 09 de diciembre de 2011  
Oficio CREEVER/D/RM/073/2011  
ASUNTO: El que se indica

LIC. PEDRO MANUEL SOLÍS GARCÍA.  
JEFE DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL  
SISTEMA PARA EL DERARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL  
ESTADO DE VERACRUZ.  
PRESENTE

En atención y respuesta a su oficio número UAIP.123.11, recibido con fecha 5 de diciembre del año en curso, por este conducto me permito enviar a Usted en forma magnética y electrónica la información requerida de los procesos de licitación que se realizaron en el Centro de Rehabilitación e Inclusión Social, durante el ejercicio fiscal 2010.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E  
ARQ. MIGUEL ANGEL GUTIERREZ GARDUZA  
ENLACE DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS  
GENERALES DEL CREEVER

**III.** Sin embargo, el día diecinueve de enero de dos mil doce a las doce horas con cincuenta y cuatro minutos, se recibió a través del Sistema Infomex-Veracruz bajo el número de folio RR00001012 recurso de revisión que interpone -----, inconformándose por la respuesta del sujeto obligado, en el que en lo conducente expuso los siguientes hechos y agravios:

..."Me inconformo toda vez que el DIF Estatal no me proporciono la información pública solicitada, además de que dicha información por obligación debe estar en el portal web de esa institución. Cabe señalar que me puse en contacto con la unidad de transparencia del DIF Estatal, mediante correo electrónico para que en dicho correo me enviaran la información, informo que al día de hoy no he recibido respuesta alguna, lo que provoca una fragante violación a la ley en la materia por parte de la unidad de transparencia al no aplicar el principio de máximo transparencia, dejo correo a fin de que puedan enviarme la información -----  
"...

**IV.** El diecinueve de enero de dos mil doce, la Presidenta del Consejo General de este Instituto, Consejera Rafaela López Salas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado con esa misma fecha su recurso de revisión al promovente; ordenó formar el expediente respectivo, al que correspondió el número IVAI-REV/19/2012/II, turnándolo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

**V.** Por proveído de fecha veinticuatro de enero de dos mil doce el Consejero Ponente acordó:

A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz;

B). Admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales consistentes en: 1.- Impresión del "Acuse de Recibo de Recurso de Revisión" del sistema Infomex Veracruz de fecha diecinueve de enero de dos mil doce con número de folio RR00001012; 2.-Impresión del "Acuse de Recibo de Solicitud de Información" del sistema Infomex Veracruz de fecha veintisiete de noviembre de dos mil once con número de folio 00597411; 3.- Impresión de respuesta del sujeto obligado con número de oficio UAIP.128.11 de fecha doce de diciembre del dos mil once y archivo anexo; 4.-Documental consistente en historial de solicitud de información del hoy recurrente por parte del Sistema Infomex Veracruz, impreso bajo el encabezado "Seguimiento de mis solicitudes" en fecha diecinueve de enero de dos mil doce;

C). Tener como señalada la dirección de correo electrónico ----- del recurrente para recibir notificaciones;

D) Correr traslado, al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en el término de cinco días hábiles, a) señalara domicilio en esta ciudad, o en su defecto cuenta de correo electrónico; b) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación; c) aportara pruebas; d) designara delegados; e) manifestara lo que a los intereses que representa estime pertinentes; y f) la acreditación de su personería como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de dicho sujeto obligado;

E) Fijar las diez horas del día ocho de febrero de dos mil doce para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes. Auto que fuera notificado a las partes en fecha veintiséis de enero de dos mil doce.

**VI.** Con fecha tres de febrero de dos mil doce visto el oficio Recurso de Revisión Número IVAI-REV/19/2012/II de fecha primero de febrero de dos mil doce, signado por el Licenciado Pedro Manuel Solís García quien se ostenta como Jefe de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, con treinta y dos anexos remitidos vía infomex-veracruz en fecha tres de febrero del presente año, por el cual manifiesta comparecer a desahogar el requerimiento que le fuera practicado mediante proveído de fecha veinticuatro de enero de dos mil doce; el Consejero Ponente acordó: tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción y anexos respecto al requerimiento visible en los incisos a), b), c) d), e) y f) en el acuerdo referido. Se agregaron al expediente la promoción de cuenta y sus anexos, documentos que por su naturaleza se tuvieron por ofrecidos, admitidos y desahogados; asimismo y dada la observancia de la información presentada por el sujeto obligado la cual consiste en lo peticionado por el revisionista, es que el Consejero Ponente acordó como diligencia para mejor proveer, requerirle al revisionista a efecto de que manifestara en un término no mayor a los tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído, si la información que le fuera remitida por el sujeto obligado satisfacía su solicitud de información. El proveído de referencia fue notificado a las Partes en fecha nueve de febrero del año dos mil doce.

**VII.** A foja 77 de autos, corre agregado el desahogo de la diligencia de alegatos, previsto para su celebración desde el acuerdo admisorio el día siete de febrero del presente en punto de las diez horas, lo anterior de conformidad con los artículos 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, en la cual el Consejero Ponente ante la presencia del Secretario de Acuerdos de este Instituto, declaró abierta la diligencia, advirtiéndose y asentándose: declaró abierta la diligencia, advirtiéndose y

asentándose la incomparecencia de las partes y la inexistencia de documento alguno remitido por las partes en vía de alegatos; por lo que el Consejero Ponente acordó: **a)** Respecto del revisionista, en suplencia de la queja se le tienen por reproducidas sus manifestaciones que hizo en su escrito recursal; y **b)** Respecto del sujeto obligado tenerle por precluido su derecho de presentar alegatos en el presente asunto.

Audiencia que fuera notificada a las partes en fecha nueve de febrero del presente a la parte recurrente mediante correo electrónico y mediante oficio al sujeto obligado, tal y como obra a fojas de la 78 anverso a la 95 del sumario.

**VII.** Por acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil doce y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y estando dentro del plazo para presentar el proyecto de resolución, el Consejero Ponente por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior se está en condiciones de emitir la resolución;

## **C O N S I D E R A N D O**

**Primero.** El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo con sus fracciones, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 839 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 31, de veintinueve de enero del año dos mil siete; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848), reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; artículo 12 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado mediante acuerdo del Consejo General ACUERDO CG/SE-170/02/07/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho, última reforma aplicada la contenida en el ACUERDO CG/SE-320/01/09/2009 emitido por el Pleno de este Órgano Garante, publicada en la Gaceta Oficial del Estado número 280 de fecha nueve de septiembre del año dos mil nueve; y 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 344, de diecisiete de octubre de dos mil ocho, última reforma aplicada la contenida en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por este Consejo General y publicada en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 339 de fecha veinticinco de octubre del año dos mil diez; disposiciones vigentes, lo anterior, por ser el medio de impugnación un recurso de revisión promovido en los términos y con las formalidades de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, promovido por una persona física en contra de

actos o resoluciones emitidas u omitidas por un sujeto obligado de los descritos en el numeral 5 de la Ley en comento.

**Segundo.** Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz es sujeto obligado por la Ley 848 y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de la materia, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares.

Respecto del sujeto obligado, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5.1.I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es sujeto obligado el Poder Ejecutivo, sus dependencias centralizadas y entidades paraestatales y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave la Administración Pública Paraestatal está integrada por los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, los fideicomisos, las comisiones, los comités, los consejos, las juntas y demás organismos auxiliares y por su parte el artículo 15 de la Ley 60 Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social refiere que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz es un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz. De lo que se deriva que efectivamente el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz es un sujeto obligado por la ley de la materia.

Por lo que se refiere a la personería del Licenciado Pedro Manuel Solís García, quien emite respuesta a la solicitud de información y presenta el escrito de comparecencia del sujeto obligado al recurso de revisión, con el carácter de Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz, se tiene por acreditada, toda vez que consta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto que en efecto detenta el cargo que refiere, en términos de lo previsto en los numerales 5 fracción II, 6, segundo párrafo y 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Respecto a la personería del promovente, la misma se surte porque quien comparece a interponer el recurso de revisión que se resuelve, es precisamente la persona que formuló el escrito de solicitud de acceso a la información, a través del sistema Infomex-Veracruz, por lo que resulta ser la persona legitimada *ad causam* para interponer el medio de impugnación que se resuelve.

Conforme a la documentación que obra en autos, se advierte que el presente medio de impugnación cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de la lectura integral del escrito recursal presentado mediante el sistema Infomex Veracruz y demás anexos se desprenden: el nombre del recurrente, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; la identificación del sujeto obligado ante el que presentó la solicitud que da origen al presente medio de impugnación; la fecha en que tuvo conocimiento del acto motivo del recurso;

describe el acto que recurre; expone los agravios que a su consideración le causa dicho acto, y se aportan las pruebas en que basa sus impugnaciones. Lo cual corre agregado a fojas uno a la cinco del expediente.

Tomándose en cuenta lo anterior, es de concluirse que en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales exigidos por el numeral 65.1 de la Ley de la materia.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, por las siguientes causas:

**I. La negativa de acceso a la información;**

- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
- V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
- VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
- IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
- X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
- XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.

[Énfasis añadido]

En el caso a estudio se observa que el recurrente expresa como motivo del recurso de revisión su inconformidad por una supuesta falta de respuesta por parte del sujeto obligado, señalando: ..."Me inconformo toda vez que el DIF Estatal no me proporciono la información pública solicitada, además de que dicha información por obligación debe estar en el portal web de esa institución. Cabe señalar que me puse en contacto con la unidad de transparencia del DIF Estatal, mediante correo electrónico para que en dicho correo me enviaran la información, informo que al día de hoy no he recibido respuesta alguna, lo que provoca una fragante violación a la ley en la materia por parte de la unidad de transparencia al no aplicar el principio de máximo transparencia, dejo correo a fin de que puedan enviarme la información -----"..., lo que actualiza el supuesto de procedencia a que se refiere la fracción I del artículo 64.1 de la Ley de la materia.

Respecto al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Bajo ese tenor y del análisis a la documentación generada por el sistema Infomex Veracruz, consultable a fojas 1 a la 9 del expediente, se advierte que el presente medio de impugnación cumple el requisito de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

- A. La solicitud de información se presentó el día veintisiete de noviembre de dos mil once, sin embargo por haberse interpuesto en fecha inhábil,

fue recepcionada a partir del veintiocho de noviembre de dos mil once, fecha a partir de la cual el sujeto obligado contó con diez días hábiles para responderla, determinándose como plazo para dar respuesta a la solicitud de información presentada, por lo que en fecha doce de diciembre del dos mil doce, emite respuesta dentro del término señalado.

- B. Por lo que el plazo para interponer el recurso de revisión comenzó a correr a partir del día hábil siguiente, siendo éste el trece de diciembre de dos mil once, feneciéndose dicho plazo el día veinte de enero de dos mil once.
- C. Luego entonces, si el medio de impugnación se tuvo por presentado el día diecinueve de enero de dos mil doce, se concluye que el recurso es oportuno en su presentación, ya que esto ocurrió dentro del **catorceavo** día de los quince días hábiles con los que contó el ahora recurrente para interponer el recurso de mérito, lo cual se encuentra ajustado al término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Una vez acreditada la personería de las partes, el cumplimiento de los requisitos sustanciales, de procedencia y de oportunidad, se procede a realizar el análisis de las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público. En ese tenor tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- 1) La información solicitada se encuentre publicada;**
- 2) Esté clasificada como de acceso restringido;
- 3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
- 4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
- 5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
- 6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Ahora bien, este Consejo General mediante inspección realizada a la página principal del sujeto obligado con la siguiente ruta de acceso [http://www.difver.gob.mx/uai\\_index.html](http://www.difver.gob.mx/uai_index.html). Es así que al realizarse la inspección del portal de transparencia del sujeto se advierte que en efecto la información solicitada por el revisionista se encuentra debidamente publicada por el sujeto obligado con forme al numeral 8.1 fracción XIV, así como de manera conjunta con el numeral decimo noveno de los Lineamientos que deberán observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública.

Ahora bien, por cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

#### **Artículo 71**

1. El recurso será sobreseído cuando:
  - I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
  - II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se extinga;
  - III. El sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Consejo;
  - IV. El recurrente interponga, durante la tramitación del recurso, el juicio de protección de Derechos

Humanos, o

**V. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley.**

En virtud de lo anterior, este Consejo General estima que el presente asunto es susceptible de sobreseerse, toda vez que tal y como se pudo observar de la inspección realizada al portal oficial del sujeto obligado, este cuenta con la información debidamente publicada respecto a las licitaciones realizadas por el Centro de Rehabilitación y Educación Especial de Veracruz durante el ejercicio fiscal 2010.

Con independencia de lo anterior, cabe señalar que el sujeto obligado una vez emplazado compareció haciendo entrega de las documentales en las cuales se puede apreciar que la información solicitada le fue remitida a la dirección electrónica del revisionista \_\_\_\_\_, por lo que con fecha tres de febrero de dos mil doce, se tuvieron por hechas las manifestaciones del sujeto obligado en calidad de pruebas supervenientes y que visto del contenido de la información que el sujeto obligado remitió a éste Instituto en calidad de respuesta extemporánea respecto de la Solicitud de Información que en fecha veintisiete de noviembre de dos mil doce le presentara el recurrente a través del sistema Infomex-Veracruz bajo folio 00597411, por lo que como diligencias para mejor proveer se le requirió al revisionista para efectos de que se pronunciara al respecto, de la cual no consta manifestación alguna en el presente asunto por parte del recurrente.

Consecuentemente de la confrontación con los puntos requeridos en la solicitud de información con la diversa información remitida por el sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, se advierte que la información remitida, responde a la totalidad de los cuestionamientos esgrimidos por el incoante, con independencia de que la misma se encuentra debidamente publicada.

En el mismo sentido, es claro que el recurrente cuenta con diversa información respecto a su requerimiento, al advertirse de autos que la misma se remitió a la cuenta de correo electrónico por él proporcionada, sin embargo, y sin perjuicio de lo anterior, se dejan a salvo los derechos de éste, para que los haga valer en tiempo y forma y presente una nueva solicitud de información al sujeto obligado Secretaría de Gobierno.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

**Tercero.** De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo

anterior con fundamento en el artículo 74, fracción IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, adicionada por ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 339 de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 fracción XI del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 69.1, fracción I y 71.1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los términos que ha quedado precisados en el considerando segundo del presente fallo.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución a las partes por medio del Sistema Infomex Veracruz, al recurrente por correo electrónico señalado para tal efecto, por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, así como por oficio al sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágase saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

**TERCERO.** En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, a cuyo cargo estuvo la ponencia, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintiocho de febrero de dos mil doce, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

**Rafaela López Salas**  
**Consejera Presidente**

**José Luis Bueno Bello**  
**Consejero**

**Luis Ángel Bravo Contreras**  
**Consejero**

**Fernando Aguilera de Hombre**  
**Secretario de Acuerdos**